

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001-31-03- 002-2017-00058 -00
Demandante	Gonzalo Alonso Correa Valencia
Demandada	Linda Verónica Ochoa Toro
Asunto	Resuelve reposición.
Sustanciación	979 V

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición que interpuso el apoderado del señor Nicolas Herrera González, poseedor de las tres unidades habitacionales integradas al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-902846 (fl. 266 a 269) en contra del auto del notificado por estados el 16 de diciembre de 2020 (fl. 263), mediante el cual este Juzgado, por un lado, tuvo en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante y previo a darle el tramite correspondiente, ordenó oficiar a catastro a fin de que arribara el avalúo catastral de dicho inmueble, y por otra parte, no tuvo en cuenta el avalúo comercial acercado por el opositor por considerarlo extemporáneo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para argumentar su disentimiento, el recurrente solicita al Juzgado que se reconsidere la decisión adoptada mediante la cual en su sentir no se cumplió la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil (fl. 03

a 12 cdo No. 06), toda vez que el auto que dispuso tener en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante desconoce el numeral 3º del artículo 596 del Código General del Proceso.

Refiere que la norma citada es clara en señalar que el demandante debía insistir en perseguir los derechos que le quedaran al demandado en el inmueble embargado luego del levantamiento del secuestro, pues de lo contrario debía levantarse el embargo por esta Dependencia, en lugar de ordenarse el avalúo del bien sin que se hubiera cumplido con la condición referida.

Aduce además el suplicante, que no comprende por qué razón el avalúo que allegó su poderdante con ocasión al avalúo presentado por el accionante, no fue objeto de pronunciamiento en la decisión recurrida bajo el argumento que se tornaba extemporáneo por anticipación.

En consecuencia, peticona se reponga la decisión y en su lugar se cumpla con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 596 ibidem.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 10 de diciembre de 2020 (fl. 263), fue presentado por el apoderado del señor Nicolas Herrera González recurso de reposición (fl. 266 a 269), por lo que la Secretaría le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (fl. 273) por tres días, término en el cual el apoderado demandante se pronunció (fl. 274 a 275).

III. CONSIDERACIONES:

2.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella la reconsidere en forma total o parcial, para que la confirme, revoque o modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

2.2 De los términos.

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar..."

Por su parte el artículo 318 *Ibíd*em, establece lo siguiente: *"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

La doctrina y la Jurisprudencia han establecido unos principios que rigen los diversos medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el principio de oportunidad, que es definido de la siguiente manera: *“La marcha del proceso en forma ordenada hace que el legislador señale un término preclusivo para hacer uso de los recursos, cualquiera que sea la providencia del juez. Si dentro de dicho término no se interpone el recurso, se dice que ha operado el principio de la oportunidad, la preclusión propiamente dicha”.*

El principio de eventualidad, también llamado de preclusión apunta o guarda relación con los presupuestos procedimentales, en la medida en que se ocupa de garantizar la correcta construcción del proceso, porque la solidez que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente hasta la terminación del proceso.

Una de las manifestaciones propias del principio de eventualidad pues, consiste en la preclusión de las oportunidades que tienen las partes para elevar solicitudes en procura de la defensa de sus derechos. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después, solo en el momento oportuno indicado por la ley.

Ahora, la preclusión que venimos trabajando, se puede dar tanto por acción como por omisión, ya que si se ejercita un derecho es lógico que no se pueda volver a ejercer dentro del mismo proceso y con relación al mismo asunto; o, si por el contrario no se ejercitó en el momento oportuno, no se revive esa oportunidad posteriormente.

IV. EL CASO CONCRETO

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

No hay duda, entonces, que el aludido mecanismo procesal no fue previsto para resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad.

Teniendo en cuenta precisamente los argumentos de reproche, el Juzgado no repondrá el auto fechado del 10 de diciembre de 2020 (fl. 263), y en su lugar mantendrá en firme la providencia que por un lado, tuvo en cuenta el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante en el cual se descuenta el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se levantó el secuestro y por otra parte, no impartió trámite alguno al avalúo comercial acercado por el señor Nicolas Herrera Gonzales, al considerarlo extemporáneo por anticipación; toda vez que el Juez cumplió estrictamente los términos señalados en el numeral tercero del artículo 596 del Código General del Proceso, por lo que no había lugar al levantamiento del embargo del inmueble con folio 001-902846.

En ese sentido, dado que el interesado no insistió en perseguir los derechos que el demandado tiene sobre el inmueble embargado, se acató lo dispuso el Tribunal Superior de Medellín Sala, Única Civil de Decisión (fl. 03 a 12 cdo No. 06) y esta Dependencia ordenó el avalúo del inmueble objeto de cautela descontando el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se levantó el secuestro (fl. 67 cdo No. 04)

y por eso es que en la providencia recurrida tuvo en cuenta el avalúo comercial acercado por el ejecutante y omitió hacer pronunciamiento frente al avalúo acercado por el poseedor de los tres apartamentos.

Puestas las cosas de este modo, el recurso será despachado desfavorablemente, en razón a que el referido Superior solo dispuso el levantamiento del secuestro que recae sobre las tres unidades habitacionales que para el momento de la diligencia de secuestro se encontraban ocupadas a título de arrendamiento por las señoras Sulema Gómez Ríos, Marcela Upegui de Suaza y Ana Patricia Calle, sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo del inmueble con folio 001-902846.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado del 10 de diciembre de 2020 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.